



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO  
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN  
PRIMERA  
Plaza San Francisco nº 15  
Santa Cruz de Tenerife  
Teléfono: 922 479 385  
Fax.: 922 479 424

Procedimiento: Recurso de apelación  
Nº Procedimiento: 0000012/2015  
NIG: 3803845320130001856  
Materia: Extranjería  
Resolución: Sentencia 000240/2015

Proc. origen: Procedimiento abreviado Nº proc. origen: 0000483/2013-00  
Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de Santa Cruz de Tenerife

Intervención:  
Demandante

Interviniente:

Procurador:  
BEGOÑA ARANZAZU PINTADO  
GONZALEZ

Demandado

SUBDELEGACIÓN GOBIERNO SANTA  
CRUZ DE TENERIFE

## SENTENCIA

NOT DE 9 DE DICIEMBRE DE 2015

ILMO. SR. PRESIDENTE

D. Pedro Hernández Cordobés (Ponente)

ILMO. SRES. MAGISTRADOS

D<sup>a</sup> María Pilar Alonso Sotorrío

D<sup>a</sup> Adriana Fabiola Martín Cáceres

---

En Santa Cruz de Tenerife, a 30 de noviembre de 2015.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Santa Cruz de Tenerife, Sección Primera, integrada por los Sres. Magistrados al margen anotados, ha visto el presente recurso de apelación número 12/2015, procedente del Juzgado de lo Contencioso-administrativo Nº 4 de Santa Cruz de Tenerife, en el que intervienen como parte apelante D.<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, representada por la Procuradora Sra. Pintado González y dirigida por el Letrado Sr. Franco Estupiñan; como parte apelada la Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife, representado y dirigido por la Sra. Abogada del Estado; que ha tenido como objeto la sentencia de 12 de noviembre de 2014, procedimiento abreviado 483/2013, sobre derecho de extranjería, y;

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El Juzgado de lo Contencioso Administrativo anteriormente referido, dictó sentencia cuya parte dispositiva dice:

*«1º. Inadmitir el recurso contencioso-administrativo interpuesto, al ser extemporáneo.*

*2º. Imponer las costas procesales a la parte actora.»*





**SEGUNDO.-** Por la representación de la parte recurrente, antes mencionada, se interpuso recurso de apelación, solicitando previos los trámites legales pertinentes, se resuelva por la Sala dictar sentencia revocando la de primera instancia, dictando otra en la que admitiendo el recurso presentado dentro plazo, resuelva de conformidad con sus peticiones.

Formuló escrito de oposición la representación de la Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife, interesando se confirme la sentencia dictada en primera instancia.

**TERCERO.-** Seguido el recurso por todos sus trámites, se elevaron las actuaciones a esta Sala, formándose el correspondiente rollo, con señalamiento de votación y fallo para el día 1/10/2015, acto que finalmente tuvo lugar en la reunión del tribunal del día 13/11/2015, con el resultado que seguidamente se expone habiendo sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado DON PEDRO HERNÁNDEZ CORDOBÉS.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Juzgado de lo Contencioso Administrativo apreció causa de inadmisibilidad, con fundamento en lo que refiere el fundamento de derecho segundo de la sentencia:

*“SEGUNDO.- Procede estimar la cuestión previa de extemporaneidad por transcurso del plazo de dos meses previsto en el art. 46 LJCA para la interposición del recurso contencioso-administrativo, e inadmitir el recurso contencioso-administrativo.*

— La resolución administrativa recurrida fue notificada el día 18-07-13.

— El 29-07-13 fue presentada la solicitud de asistencia jurídica gratuita.

— La designación de abogado de oficio fue comunicada a la demandante el día 03-10-13.

— La demanda fue presentada el día 03-12-13.

*Entonces entre el 18 y 29-07-13 transcurrieron 11 días; y desde el 03-10-13 hasta el 03-12-13 transcurrieron 2 meses. Por lo tanto la parte actora tardó 2 meses y 11 días en presentar el recurso considerando el tiempo antes de pedir la designación de abogado y el posterior a la comunicación del abogado designado.”*

La cuestión sobre el cómputo del plazo en los casos de solicitud del reconocimiento de derecho a la justicia gratuita, ha sido abordada y resulta por el Tribunal Constitucional y Tribunal Supremo. Citamos entre las primeras la dictada en el recurso de amparo 4837/2006, el 26 de septiembre de 2011 (sentencia 141/2011), y las que cita. Y entre las segundas la dictada por la Sala 3ª, Sección 5ª, de 23 de junio de 2005 (recurso 1646/2001), de la misma Sección la de 9 de septiembre de 2004 (recurso 2688/2001), y de la Sección 6ª, la de 30 de diciembre de 2003 (recurso 6943/1999) y la de 22 de mayo de 2000 (recurso 4203/1998).

Las sentencias citadas del Tribunal Supremo dictan tanto durante la vigencia de la Ley de la Jurisdicción de 1956 como la actual Ley de 1998, y se puede comprobar que arrastran y aplican, vigente ya la actual Ley de la Jurisdicción y la Ley 1/1996, de 10 de enero, una interpretación que tiene su sentido en lo establecido en el artículo 132.2 de la Ley de 1956.

Pues bien, el artículo 16 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita señala:





"2. Cuando la presentación de la solicitud del reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita se realice antes de iniciar el proceso y la acción pueda resultar perjudicada por el transcurso de los plazos de prescripción o caducidad, éstas quedarán interrumpidas o suspendidas, respectivamente, hasta la designación provisional de abogado y, de ser preceptivo, procurador del turno de oficio que ejerciten la acción en nombre del solicitante; y si no fuera posible realizar esos nombramientos, hasta que recaiga resolución definitiva en vía administrativa, reconociendo o denegando el derecho.

El cómputo del plazo de prescripción se reanudará desde la notificación al solicitante de la designación provisional de abogado por el Colegio de Abogados o, en su caso, desde la notificación del reconocimiento o denegación del derecho por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita y, en todo caso, en el plazo de dos meses desde la presentación de la solicitud.

En el supuesto de que esta petición hubiere sido denegada, fuere claramente abusiva y únicamente esté preordenada a dilatar los plazos, el órgano judicial que conozca de la causa podrá computar los plazos en los estrictos términos legalmente previstos, con todas las consecuencias que de ello se derive".

Aplicando el precepto conforme lo interpreta la doctrina legal del Tribunal Supremo, resulta forzoso concluir que el recurso está presentado dentro de plazo.

**SEGUNDO.-** Conforme al artículo 85.10, procedemos al examen de las cuestiones de fondo.

La recurrente, de nacionalidad venezolana, solicitó el 4-10-2012 una autorización de residencia temporal no lucrativa. Acompañó copia de su pasaporte y del permiso de residencia (temporal con autorización para trabajar) vigente hasta el 12-09-2012. Tarjeta sanitaria y libro de familiar del que resulta que la actora y el ciudadano español don i [REDACTED] (acompaña copia de su DNI), son padres de una niña nacida el día 1 de abril de 2011 (aporta copia de su DNI y de la certificación literal de nacimiento). Certificados de inscripción en el padrón municipal de habitantes del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna y certificado municipal de convivencia. Copia de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio 2011 de [REDACTED], copia de compraventa de un inmueble también a su nombre. A requerimiento de la Subdelegación del Gobierno aporta copia de la resolución de aprobación de prestación por desempleo a favor de [REDACTED]

La autorización le es denegada por no cumplir el requisito del artículo 51.2.b) del Reglamento (Real Decreto 557/2011, de 20 de abril):

*«b) Contar con medios económicos suficientes para atender sus gastos de manutención y estancia, incluyendo, en su caso, los de su familia, durante el periodo de tiempo por el que corresponda la renovación, sin necesidad de desarrollar ninguna actividad laboral o profesional, en los términos establecidos en el artículo 47.»*

**TERCERO.-** Señala la recurrente que su intención era renovar la autorización de residencia, y que la concreta petición cursada le fue indicada en la oficina de extranjería de la Subdelegación del Gobierno.





Esta alegación choca con la solicitud que en realidad fue presentada, pero también lo es que en sus circunstancias era posible regularizar su situación, especialmente si se trataba de una unión inscrita en registro público, en aplicación del Real Decreto 240/2007, artículo 2.b). O por razones de arraigo, (artículo 124 y siguientes del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril). Por todo ello consideramos que procede estimar en parte el recurso en cuanto al fondo, anulando la resolución impugnada y retrocediendo las actuaciones para permitirle, si durante la tramitación del procedimiento no ha regularizado ya su situación, que curse la petición que considere más adecuada a sus circunstancias personales.

**CUARTO.-** Costas procesales. En ninguna de las instancias procede imponerlas expresamente a ninguna de las partes litigantes, conforme a lo establecido en el artículo 139.1 y 2 de la Ley Jurisdiccional.

#### FALLAMOS

1º Que debemos estimar la apelación y revocar la sentencia de primera instancia, en cuanto declaró la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo.

2º Que entrando en el fondo del recurso, estimamos parcialmente la demanda, anulando las resoluciones de la Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife, de 19 de diciembre de 2012, denegatoria de la autorización solicitada y de 26 de junio de 2013 desestimatoria del recurso de reposición, retrocediendo las actuaciones para permitir a la actora, si durante la tramitación del procedimiento no ha regularizado ya su situación, que curse la petición que considere más adecuada a sus circunstancias personales.

3º Sin costas procesales en ninguna de las instancias judiciales.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. No cabe recurso.

